

DECRETO No. 25.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 722, de fecha 18 de abril de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 439, del 4 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Fomento a la Innovación y Manufactura de Tecnologías;
- II. Que para lograr la operatividad y aplicación de la referida Ley, con el propósito de lograr así los fines perseguidos, es necesario desarrollar aspectos conceptuales y procedimientos que viabilicen su ejecución y que brinden certeza a los beneficiarios de tal normativa;
- III. Que de conformidad con el artículo 168, ordinal 14º de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde. Por tanto, en cumplimiento con el citado mandato constitucional, así como el mandato del artículo 21 de la Ley referida en el primer considerando, es necesario emitir el Reglamento correspondiente.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y MANUFACTURA DE TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Fomento a la Innovación y Manufactura de Tecnologías, en adelante denominada la “Ley de Fomento”.

Implementación

Art. 2.- La aplicación del presente Reglamento estará a cargo del Ministerio de Economía, en adelante denominado “el Ministerio”, para el otorgamiento y conservación de los beneficios otorgados por la Ley de Fomento.

El Ministerio está facultado para hacer las inspecciones que considere necesarias para la autorización de cualquier trámite contemplado en la Ley de Fomento y este Reglamento; así como para solicitar opinión técnica a cualquier otra entidad gubernamental, autónoma o municipal que por sus respectivas competencias fuese necesario.

Las atribuciones correspondientes al Ministerio de Hacienda, en la vigilancia y el control del régimen aduanero y fiscal, corresponderán a la Dirección General de Aduanas, que en adelante se denominará DGA y a la Dirección General de Impuestos Internos, que en adelante se denominará DGII, según cada caso, quienes podrán coordinarse en forma interinstitucional, de conformidad a la normativa aduanera y tributaria correspondiente.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la Ley de Fomento y este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Innovación:** Introducción de un producto, servicio o proceso nuevo; tanto para mercados existentes como para nuevos mercados.
- b) **Manufactura Tecnológica Avanzada:** Práctica de utilizar tecnologías y métodos innovadores, para mejorar la capacidad y competitividad de una empresa para generar productos tecnológicos avanzados, servicios, y cualquier otro que optimice todos los aspectos y etapas de la cadena de valor y procesos productivos. Se podrá hacer referencia también a este tipo de práctica como “manufactura digital”.
- c) **Nueva Inversión:** Toda inversión realizada en un nuevo proyecto relacionado con las actividades de innovación o manufacturas tecnológicas comprendidas en el artículo 6 de la Ley de Fomento. Se considerará como nueva inversión aquella efectuada en activos o recursos, ya sean en bienes tangibles e intangibles, propiedad, planta, equipo o inyección de capital, que se destinen a la ejecución de las actividades comprendidas en el artículo antes mencionado.

No se considerarán como nuevas inversiones:

- I. Las realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Fomento.
 - II. Las inversiones relacionadas con operaciones ya establecidas en el territorio, que no constituyan un nuevo proyecto de las actividades incentivadas en el artículo 6 de la Ley de Fomento;
 - III. Las derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos.
- d) **Nuevo proyecto:** Cualquier actividad empresarial o emprendimiento que sea iniciado o implementado por una persona natural o jurídica después de la entrada en vigencia de la Ley de Fomento y que se enmarque dentro de las actividades especificadas en el artículo 6 de dicha ley.

Este deberá ser un nuevo servicio o producto, distinto a los que actualmente realicen, ejecuten, presten o produzcan las personas naturales o jurídicas que soliciten un Acuerdo de Calificación. El nuevo proyecto no podrá ser una continuación o expansión de operaciones preexistentes, ni se considerará como nuevo proyecto la inclusión de nuevos clientes o mercados a un servicio o producto ya ofrecido por el solicitante.

En el caso de las actividades de manufacturas tecnológicas existentes, solo se considerarán como “Nuevo Proyecto” si estas resultan en la creación de nuevos productos, distintos a los que actualmente manufacturen, fabriquen o ensamblen los sujetos interesados en ser titulares de un Acuerdo de Calificación, que estén dentro de las actividades mencionadas en el artículo 6 de la Ley de Fomento.

- e) **Sistema Informático:** Es un conjunto de componentes interconectados que trabajan juntos para procesar y almacenar información. Estos componentes incluyen hardware tales como computadoras, impresoras, discos duros, entre otros; y, software tales como sistemas operativos, aplicaciones, controladores, entre otros, redes de comunicación que permiten la transferencia de datos entre los componentes y la persona que lo maneja.
- f) **Software:** Es la parte intangible de los sistemas informáticos compuesta por el programa o conjunto de programas, así como datos, procedimientos y pautas que permiten la ejecución de diversas tareas

en un sistema informático. Por ejemplo, los sistemas operativos, aplicaciones, navegadores web, juegos o programas, entre otros.

- g) **Computación en la Nube:** Un modelo para permitir el acceso a la red ubicuo, conveniente y bajo demanda a un conjunto compartido de recursos informáticos configurables (por ejemplo, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) que se pueden aprovisionar y liberar rápidamente con un esfuerzo de gestión mínimo o interacción con el proveedor de servicios.
- h) **Inteligencia Artificial:** Procesos automatizados que, a través del desarrollo de algoritmos u otros modelos, permiten a las computadoras procesar grandes cantidades de datos y, a partir de ellos, desarrollar tareas como el aprendizaje, la percepción, el razonamiento y la resolución de problemas, toma de decisiones de manera autónoma que influyen en entornos reales o virtuales.
- i) **Análisis Masivo de Datos:** Análisis automatizados de conjuntos de datos de gran variedad, que se generan en grandes volúmenes y a una velocidad exponencial, conocidas en el ámbito internacional como Big Data, por su idioma inglés.
- j) **Tecnología de Registro Distribuido:** Es un sistema de base de datos en el que la información se registra, comparte y sincroniza de forma consensuada en una red de múltiples nodos y en el que la mayoría de las copias de las bases de datos se consideran igualmente auténticas.
- k) **Soluciones de Ciberseguridad:** Soluciones de productos y servicios para la protección de redes y sistemas de información contra el acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizados con el fin de proporcionar confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- l) **Computación Cuántica:** Tecnología que se basa en los principios de la mecánica cuántica para resolver problemas complejos de forma más rápida que las computadoras tradicionales que incluye hardware, software y desarrollo de aplicaciones para computadoras cuánticas y aquellos que imitan el comportamiento cuántico en una computadora tradicional.
- m) **Hardware:** Conjunto de componentes físicos tangibles de un sistema informático. Está formado por una variedad de componentes eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos, tales como circuitos de cables y luz, placas, memorias, discos duros, dispositivos periféricos y cualquier otro material en estado físico que sea necesario para hacer que el equipo funcione.
- n) **Semiconductores:** Materiales que tienen un nivel de conductividad eléctrica intermedio entre los conductores y los aislantes.
- o) **Tecnología de las Comunicaciones:** Sistemas utilizados para transmitir información de un lugar a otro que puede encontrarse en diferentes formas como voz, texto, imágenes o datos, transmitida a través de diferentes medios como ondas de radio, cables de fibra óptica, satélites, entre otros.
- p) **Robótica:** Ciencia y tecnología para diseñar, construir, desarrollar, operar y/o programar máquinas robotizadas capaces de realizar operaciones o tareas de forma automatizada.
- q) **Nanotecnología:** Ciencia que se enfoca en la utilización de materiales a escala nanométrica y/o el control de propiedades de la materia a nivel molecular y atómico, buscando desarrollar materiales, dispositivos o sistemas con propiedades únicas y mejoradas en comparación con los materiales a mayor escala.
- r) **Vehículos No Tripulados:** También conocidos como vehículos autónomos, en sus diferentes modalidades, terrestre, aéreo u otras, conocidos algunos de estos por sus siglas en inglés como UV, UGV o UAV, que se encuentran equipados con sistemas de control y navegación que les permiten llevar a cabo tareas específicas de forma autónoma.
- s) **Ingeniería y Tecnologías de Sistemas:** Abarca el diseño, desarrollo y mantenimiento de sistemas o plataformas complejas integrando tecnologías industriales a cadenas productivas para su automatización, teniendo en cuenta software, datos, procesos, hardware y sus interconexiones y los entornos en los que operan a lo largo de su ciclo de vida y su desmantelamiento final.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTOS

Contenido de la solicitud

Art. 4.- Las personas interesadas podrán solicitar un acuerdo de calificación ante el Ministerio para acceder a los beneficios de la Ley de Fomento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento, a través de los medios electrónicos habilitados para tal efecto, completando el formato respectivo y anexando los documentos exigidos por la Ley de Fomento y este Reglamento.

La solicitud deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a)** Nombre y generales del solicitante y de su representante legal o apoderado, así como los documentos que acrediten tal condición, de aplicar.
- b)** Número de Identificación Tributaria del solicitante.
- c)** De ser aplicable, datos de la persona jurídica: Número de inscripción de la escritura de constitución, número de asiento de matrícula de empresa y número de depósito de balance inicial.
- d)** Indicación de la actividad a desarrollar, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Fomento.
- e)** Listado de partidas arancelarias necesarias para la actividad incentivada y su justificación.
- f)** Ubicación y área de las instalaciones en las que operará, cuando proceda.
- g)** Monto de nueva inversión proyectada y plazo estimado para ejecutarla.
- h)** Sí se dedicará al mercado nacional, extranjero o ambos.
- i)** Indicación del porcentaje dedicado a investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10, literal f) de la Ley de Fomento, así como breve descripción de las actividades o proyectos en que se utilizará.
- j)** Cantidad y tipo de empleo a generar, en caso aplique.
- k)** Fecha estimada de inicio de operaciones, la cual no podrá ser superior a cuatro meses desde la presentación de la solicitud.
- l)** Domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para recibir notificaciones.

Las otras solicitudes que se realicen ante el Ministerio de acuerdo con la Ley de Fomento y al presente reglamento, deberán contener por lo menos el contenido general incluido en los literales a) y b) anteriores, así como cualquier otra información correspondiente al procedimiento solicitado.

El Ministerio pondrá a disposición información para referencia de las personas interesadas.

Documentación requerida

Art. 5.- Las personas interesadas deberán anexar a la solicitud establecida en el artículo anterior, la siguiente documentación:

I. Personas naturales:

- a)** Documento Único de Identidad del solicitante; en caso de ser extranjero, deberá presentar pasaporte o carné de residente vigente. En ambos casos, cuando la solicitud se presente a través de apoderado, deberá agregar el documento que acredite la calidad en que actúa y su documento de identificación respectivo;

- b) Tarjeta de Identificación Tributaria, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, literal b) de la Ley de Fomento;
- c) En los casos que en la solicitud se relacione que el solicitante contará con un establecimiento, anexará la copia del plano de distribución de las instalaciones según su actividad, en el cual deberá detallarse la ubicación de oficinas, área de producción cuando fuera procedente;
- d) Diagrama de flujo y descripción del proceso de producción o servicio;
- e) Resumen ejecutivo del proyecto de inversión que incluya la actividad beneficiada desarrollada y su relación con las señaladas en el artículo 6 de la Ley de Fomento, información general del proyecto, monto de nueva inversión proyectada y plazo para ejecutarla, listado de bienes, equipos e insumos necesarios para la producción; y,
- f) Cuando se trate de una persona natural que ya se encuentre operando en el territorio nacional, deberá presentar un informe emitido por auditor certificado, en el que se señalen las actividades y proyectos que realice o haya realizado previo a la entrada en vigencia de la Ley de Fomento, según los requerimientos del Ministerio.

II. Persona jurídica:

- a) Documento Único de Identidad del representante legal. En caso este sea extranjero deberá presentar pasaporte o carné de residente vigente. En ambos casos, cuando la solicitud se presente a través de apoderado deberá agregar el documento que acredite la calidad en que actúa y su documento de identificación respectivo;
- b) Documentos vigentes que acreditan la personalidad jurídica de la solicitante y la personería del representante legal;
- c) Tarjeta de Identificación Tributaria únicamente de la persona jurídica, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, literal b) de la Ley de Fomento;
- d) Documento que legitime la participación de los accionistas, en caso de que difiera de lo expresado en el pacto social;
- e) En los casos que en la solicitud se relacione que el solicitante contará con un establecimiento, anexará la copia el plano de distribución de las instalaciones según su actividad, en el cual deberá detallarse la ubicación de oficinas, área de producción cuando fuera procedente;
- f) Diagrama de flujo y descripción del proceso de producción o servicio;
- g) Resumen ejecutivo del proyecto de inversión que incluya la actividad beneficiada desarrollada y su relación con las señaladas en el artículo 6 de la Ley de Fomento, información general del proyecto, monto de nueva inversión proyectada y plazo para ejecutarla, listado de bienes, equipos e insumos necesarios para la producción; y,
- h) Cuando se trate de una persona jurídica que ya se encuentre operando en el territorio nacional, deberá presentar un informe emitido por auditor certificado en el que se señalen las actividades y proyectos que realice o haya realizado previo a la entrada en vigencia de la Ley de Fomento, según los requerimientos del Ministerio.

Los documentos que comprueben la información provista en las solicitudes y formularios, o que sean requeridos en el transcurso del procedimiento podrán ser presentados por las personas interesadas mediante copia certificada por Notario o bien ser presentados en original a través de los medios que el Ministerio ponga a disposición.

Si la documentación ya se hubiera presentado para un trámite anterior, no será necesario presentarla nuevamente, excepto si hubieran sufrido cambios o si ya no estuvieran vigentes.

Cuando se trate de documentos emitidos en el extranjero, éstos deberán estar debidamente autenticados o apostillados y acompañados con las respectivas diligencias de traducción cuando fuere procedente.

El Ministerio en conjunto con las instituciones pertinentes, deberán establecer los mecanismos de interoperabilidad, para no solicitar los documentos de acreditación que consten en los registros públicos nacionales.

Los documentos presentados para un trámite anterior, no será necesario presentarlos nuevamente, excepto si hubieran sufrido cambios o si ya no estuvieran vigentes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

Solicitud de calificación de beneficiario

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Fomento y que deseen obtener un Acuerdo de Calificación de Beneficios de conformidad con la misma, deberán presentar la solicitud correspondiente anexando la documentación requerida según lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

Recibida la solicitud y sus anexos, el Ministerio la analizará, debiendo admitirla en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles o prevenir al solicitante, si fuera necesario, cumpla con los requisitos faltantes. Admitida la solicitud, el Ministerio solicitará opinión al Ministerio de Hacienda, a través de la DCA y DCII, a fin de que verifiquen que el solicitante, socio o accionista de este, no tenga pendientes de cumplir obligaciones tributarias formales o sustantivas, las cuales contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, y de no disponer de una notificación de cualquiera de las Direcciones antes señaladas, se entenderá que el solicitante del beneficio de la Ley, no tiene ninguna obligación tributaria pendiente. Cuando se solicite la autorización de partidas arancelarias, la DCA deberá emitir opinión dentro del plazo señalado en este inciso. De no emitirse opinión sobre las partidas arancelarias en el plazo antes establecido, el Ministerio resolverá lo que estime conveniente.

El Ministerio realizará un dictamen técnico acerca del proyecto de innovación o manufactura tecnológica a desarrollar por el solicitante y su inclusión dentro de las actividades comprendidas en el artículo 6 de la Ley de Fomento, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse admitido la solicitud. El Ministerio podrá requerir la información adicional que considere necesaria para la elaboración de dicho dictamen.

Vencido el plazo anterior, el Ministerio deberá resolver en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles emitiendo el Acuerdo de Calificación que conceda los beneficios o denegándolo, en este caso, motivando su decisión.

El Acuerdo de Calificación contendrá como mínimo: nombre del beneficiario, actividad o actividades incentivadas a desarrollar, beneficios que se le confieren por Ley y sus plazos, partidas arancelarias autorizadas, así como la referencia a las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones que le competen como beneficiario contempladas en la Ley de Fomento y este Reglamento.

El Ministerio notificará de forma electrónica, a la DGII y DGA, remitiendo copia del Acuerdo de Calificación, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de este.

Modificaciones al Acuerdo de Calificación

Art. 7.- El beneficiario que desee modificar su Acuerdo de Calificación para incorporar cambios en su razón social, traslados, ampliaciones o disminuciones en sus instalaciones, partidas arancelarias o cambios en su actividad autorizada, podrá presentar solicitud al Ministerio, la que contendrá la información y los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5 de este Reglamento, que correspondan.

Cuando se trate de solicitudes para la modificación en la actividad autorizada, el beneficiario deberá presentar además el flujograma y descripción del proceso de la nueva actividad, así como el listado de las

partidas arancelarias que desea incorporar a su acuerdo. El Ministerio elaborará un dictamen técnico, conforme a los términos y plazos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

Cuando se solicite la autorización de nuevas partidas arancelarias, el Ministerio solicitará opinión a la DGA, la cual deberá pronunciarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido solicitada la opinión. De no emitirse opinión sobre las partidas arancelarias en el plazo antes establecido, el Ministerio resolverá lo que estime conveniente.

Recibida la solicitud y anexos requeridos, el Ministerio revisará y en caso no hubiere observaciones o habiendo sido estas subsanadas, resolverá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitiendo, de ser favorable, el Acuerdo de Calificación modificado; en caso de denegatoria, motivará su decisión. Cuando se trate de modificaciones a la actividad incentivada o partidas arancelarias, el Ministerio resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse emitido el dictamen técnico o recibido la opinión de la DCA, según corresponda.

El Ministerio notificará de forma electrónica a la DGII y DCA, remitiendo copia del Acuerdo de Modificación, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de este.

Suspensión voluntaria de beneficios

Art. 8.- El beneficiario podrá solicitar que se suspenda temporalmente su Acuerdo de Calificación, por no encontrarse operando por causa debidamente justificada, caso fortuito o fuerza mayor, debiendo motivar en su solicitud las razones y el plazo por el cual se pretende que sean suspendidos los beneficios, el cual no podrá ser superior a tres (3) meses. La anterior suspensión deberá ser solicitada treinta días antes de que se cumplan los tres (3) meses de inactividad a los que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Fomento.

El plazo de la suspensión podrá ser prorrogable por el mismo plazo, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que el beneficiario acredite que la situación que motivó la suspensión aún existe.

La solicitud deberá contener la información y los documentos establecidos en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, en lo que fuera procedente. El Ministerio emitirá el Acuerdo mediante el cual se autorice la suspensión temporal voluntaria de los beneficios o su prórroga, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la admisión de la solicitud.

La persona interesada que pretenda volver a gozar de los beneficios antes del vencimiento del plazo autorizado de la suspensión, deberá presentar solicitud al Ministerio, el cual emitirá un nuevo Acuerdo en el plazo del inciso anterior.

Durante el período de suspensión, se deberán pagar los tributos aplicables a las importaciones que se realicen y los demás impuestos relacionados. La suspensión voluntaria de los beneficios no interrumpe el cómputo del plazo de los beneficios otorgados en el Acuerdo de autorización de estos.

El Ministerio notificará de forma electrónica a la DCII y DGA, remitiendo copia del Acuerdo de Suspensión o de su prórroga, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de este.

Cancelación voluntaria de beneficios

Art. 9.- El beneficiario podrá solicitar que se cancelen su Acuerdo de Calificación y registro como beneficiario. La solicitud deberá contener la información y los documentos establecidos en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, en lo que fuera procedente. El Ministerio emitirá el Acuerdo mediante el cual se cancelen los beneficios, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El Ministerio notificará de forma electrónica, a la DGII y DGA, remitiendo copia del Acuerdo de Cancelación, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de este.

El Acuerdo de Cancelación emitido por el Ministerio no exime al solicitante del cumplimiento de las obligaciones o trámites que correspondan en virtud de otras leyes, en materia fiscal, aduanera, financiera, medioambiental, laboral, social, entre otras.

Emisión de constancias

Art. 10.- El Ministerio estará facultado a emitir constancias, documentos y otros a los beneficiarios, para acreditar la existencia de un trámite o la condición de beneficiario de esta Ley.

Del control posterior

Art. 11.- El beneficiario titular de un Acuerdo de Calificación vigente que desee importar los bienes, insumos, maquinarias, equipos o herramientas, a través de las partidas arancelarias autorizadas en su Acuerdo, deberá realizar el trámite de importación conforme a los procedimientos establecidos por la DGA.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Fomento, referente a la capacidad instalada, el Ministerio podrá requerir la información que estime necesaria. Para efectos de valoración de la capacidad instalada el Ministerio tomará como parámetros la infraestructura, personal e inversión realizada entre otros, conforme a lo establecido en la normativa técnica que se emita.

Los beneficiarios deberán mantener un registro electrónico de inventarios y un sistema en línea a disposición del Ministerio y de la DGA, de acuerdo con las disposiciones que esta última establezca, debiendo para tales efectos emitir los documentos de ingreso y salida de las mercancías, en cumplimiento a la legislación tributaria y aduanera correspondiente.

La DGA notificará inmediatamente al Ministerio, cualquier incumplimiento a la Ley de Fomento y al presente Reglamento, que se determine en ejecución de sus procesos de control, para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo.

Plazo para transferir bienes importados

Art. 12.- Los bienes que hayan sido importados exentos de derechos arancelarios a la importación e impuestos conforme al beneficio señalado en el artículo 7, letra e) de la Ley de Fomento, no podrán ser transferidos a terceros antes del plazo de cinco años, cuando se trate de maquinaria y dos años para equipos y herramientas u otros bienes, contados desde la fecha de introducción de estos al país. De lo contrario, los referidos bienes deberán ser reexportados o pagar los impuestos aplicables al momento de su importación.

Dichos bienes deberán estar debidamente identificados por sus propietarios como de uso exclusivo para la actividad incentivada. No obstante lo anterior, tales bienes podrán ser transferidos antes de sus correspondientes plazos si el tercero es otro beneficiario que cuente con un Acuerdo de Calificación vigente en aplicación a la Ley de Fomento.

Previo a realizar una transferencia a tercero, el beneficiario deberá presentar la declaración de mercancías respectiva y dar para el cumplimiento a las obligaciones aduaneras y tributarias correspondientes.

CAPÍTULO IV

SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Verificación de Obligaciones

Art. 13.- Para verificar el cumplimiento a las obligaciones de los beneficiarios reguladas en la Ley de Fomento y este Reglamento, el Ministerio podrá requerir la documentación de cumplimiento de permisos de operación, autorizaciones, de registros, entre otros, vinculados a dichas obligaciones, a través de monitoreos o inspecciones que podrá realizar durante la vigencia del Acuerdo de Calificación.

Presupuesto para Investigación, Desarrollo e Innovación

Art. 14.- El porcentaje dispuesto en el artículo 10, literal f) de la Ley de Fomento podrá destinarse a proyectos para desarrollo de innovación dentro de su empresa, o apoyar a iniciativas o programas de innovación de instituciones gubernamentales, startups o de instituciones académicas, haciéndolo de conocimiento del Ministerio. Los beneficiarios deberán acreditar el destino de los fondos en los informes que requiera el Ministerio.

CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE INDUSTRIAS DE INNOVACIÓN Y MANUFACTURA TECNOLÓGICAS

Del Registro

Art. 15.- Para los efectos previstos en el artículo 4, literal i) de la Ley de Fomento, el Ministerio llevará un registro electrónico en el que inscribirá a los titulares de los Acuerdos de Calificación emitidos al amparo de la Ley de Fomento y de este Reglamento, no siendo necesario realizar solicitud adicional por parte de los beneficiarios.

El Registro incluirá la información general de los beneficiarios y su número de Acuerdo de Calificación, el cual estará disponible para consulta de forma electrónica.

El Ministerio actualizará periódicamente el registro para incluir las modificaciones, suspensiones, cancelaciones o revocatorias respectivas.

CAPÍTULO VI

INFORMES E INSPECCIONES

Informes

Art. 16.- Los beneficiarios deberán presentar de manera electrónica, el informe cuatrimestral en el formato y medio proporcionado por el Ministerio, de acuerdo con los siguientes términos:

1. El primer informe comprenderá los meses de enero a abril, el segundo comprenderá los meses de mayo a agosto; y, el tercer reporte los meses de septiembre a diciembre. Los informes deberán presentarse como fecha límite el día quince del mes posterior al comprendido en el reporte.
2. El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Monto de la inversión realizada, el cual para el caso de las personas jurídicas deberá reflejarse en los estados financieros debidamente depositados en el Registro de Comercio.
 - b. Detalle de los proyectos junto con el monto y fecha de los desembolsos destinados a Innovación, investigación y Desarrollo.
 - c. Valor y origen de las importaciones, detallando de forma mensual lo correspondiente a bienes, insumos, herramientas, maquinaria y equipo.
 - d. Número de empleos durante cada uno de los meses comprendidos en el reporte, de conformidad a la planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en caso aplica.
 - e. Ventas al mercado extranjero, detallando monto y el destino de las exportaciones.
 - f. Ventas al mercado local, detallando monto.
 - g. Cualquier otra información que requiera el Ministerio para el ejercicio de sus facultades, de la Ley y el Reglamento.

El Ministerio podrá requerir informes especiales a los beneficiarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, los cuales deberán ser remitidos por los beneficiarios en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de haber sido solicitados, salvo que, por la naturaleza de la información requerida, el Ministerio establezca un plazo de presentación mayor.

A los informes se les anexará la información de respaldo correspondiente, la cual deberá cumplir con las obligaciones formales aplicables a cada tipo de beneficiario, de conformidad con las leyes tributarias y demás leyes aplicables.

El Ministerio podrá requerir que los informes sean certificados por auditores calificados, para dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Fomento y 11 de este Reglamento, según los lineamientos técnicos que se emitan.

De la vigilancia, delegados e inspecciones

Art. 17.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de las facultades atribuidas en la Ley de Fomento, podrán realizar verificaciones e inspecciones a través de sus delegados debidamente acreditados; los beneficiarios deberán permitir el ingreso de los mismos, así como facilitar la revisión de los libros, proporcionando también la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, contables, de seguridad social y previsional y demás información requerida para determinar el cumplimiento a la Ley.

El resultado de la inspección se asentará en acta detallando todo lo actuado, los hechos que comprobare y de ser posible, se adjuntará documentación recabada. La misma deberá ser firmada por el delegado y por quien hubiere atendido la inspección por parte del beneficiario debidamente identificado; pero si se rehusare a hacerlo, se hará constar en el acta y se consignarán los datos que permitan en la medida de lo posible identificarlo.

Para el caso de personas naturales o jurídicas que no cuenten con un establecimiento o instalaciones, deberán remitir la información que sea solicitada por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, en los plazos y términos señalados en la solicitud.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Normas técnicas

Art. 18.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, a través de la DCII y DGA, podrán emitir los instructivos, normas técnicas y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Vigencia

Art. 19.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil veintitrés.

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

MARÍA LUISA HAYEM BREVE,

Ministra de Economía.

